



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00903-2020-PA/TC
LIMA
ELERGIO NIMA MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elergio Nima Mendoza contra la resolución de fojas 97, de fecha 16 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00903-2020-PA/TC
LIMA
ELERGIO NIMA MENDOZA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 23, de fecha 22 de agosto de 2016, expedida en etapa de ejecución por la Quinta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 26), que: (i) revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 14 de abril de 2015 (f. 17); y, reformándola, declaró infundada su observación formulada y le requirió a la perito judicial doña Flor María Ampuero Ampuero, a fin de que en el término de 5 días cumpla con efectuar nueva liquidación, debiendo calcular los intereses legales a partir del 3 de marzo de 1990 hasta la fecha de pago de los devengados aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; y (ii) confirmó en lo demás que contiene; y,
 - La Resolución 24, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 39), que corrigió la parte resolutive de Resolución 23 por error material.
5. Según se alega, han vulnerado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y legalidad, pues, a su parecer, la resolución cuestionada no cuenta con elementos de juicio que sustenten la denegación de su observación. Asimismo, denuncia que la resolución de vista cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que en la medida que las resoluciones judiciales cuestionadas dispusieron la emisión de nueva liquidación de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal no capitalizable, y al momento de presentarse la demanda esta no se había formulado el acto procesal que se cuestiona, esta no tiene la condición de una resolución final en los términos exigidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional; por ello, no corresponde emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00903-2020-PA/TC
LIMA
ELERGIO NIMA MENDOZA

pronunciamiento de fondo, conforme a lo ya establecido por el Tribunal en las sentencias interlocutorias recaídas en los Expedientes 02579-2016-PA/TC y 04642-2018-PA/TC (cfr. fundamento 6, respectivamente).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA